

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Auto Interlocutorio No. 710

RADICACIÓN	76-109-33-33-003-2017-00110-00
CONVOCANTE	LUCY ANABEL RAMÍREZ BONILLA curadora general del señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ BONILLA
CONVOCADOS	- NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC y - FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS- FOPEP
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Buenaventura, D.E. 14 de agosto de 2017

OBJETO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a emitir la providencia correspondiente, tendiente a establecer si hay lugar a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos del Distrito de Buenaventura D.E.

ANTECEDENTES

Los hechos, las pretensiones y las pruebas se encuentran determinadas en el expediente.

Audiencia de Conciliación

La audiencia de conciliación fue programada en dos oportunidades, una parte se llevó a cabo el 21 de junio de 2017 a las 11:30 a.m., en donde se declaró fracasada la audiencia de conciliación respecto de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –Consorcio FOPEP 2015- no allegó la certificación del comité de conciliación y la Corporación Autónoma Regional del Valle previo a la audiencia había solicitado aplazamiento de la misma por cuanto el Comité de Conciliación de esta entidad no había tratado el asunto,



situación que fue aceptada por las partes intervinientes y accedida por parte de la Representante del Ministerio Público, razón por la que se programó nuevamente fecha para continuar con la audiencia de conciliación para el día 5 de julio de 2017 a las 2:00 p.m.¹.

El día 5 de julio de 2017 a las 2:00 p.m. en las instalaciones de la Procuraduría 219 Judicial I Administrativa de Buenaventura D.E. (folios 419 a 426); previa la identificación de las partes convocadas y del recuento de los hechos y pretensiones, se le otorgó la palabra a los apoderados de las mismas quienes indicaron:

El Consorcio Fondo de Pensiones Públicas- FOPEP, a través de su apoderado judicial manifestó que el tema se escapa de la competencia del FOPEP y que a pesar de haber requerido al Consorcio para la expedición del acta de conciliación le informaron que dichas actas no se expedían, lo cual generó frente a la presente entidad declarar fracasada la conciliación.

Por otra parte, el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, indicó que la Dirección Administrativa de la CVC mediante Resolución 0300 N° 0320-560 del 28 de junio de 2017, le reconoció de manera definitiva el derecho al convocante a partir del 1 de septiembre de 2013 y ordenó su pago a través del FOPEP además de las gestiones administrativas para tal fin, frente a la cual realiza fórmula conciliatoria teniendo en cuenta la fecha de corte al año 2016 del cálculo actuarial que está en proceso de contratación y se tramitará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual consiste en efectuar el pago del retroactivo por valor de Veintidós Millones Ochocientos Setenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos con cuarenta y nueve centavos. (\$22.871.599.49) m/cte., previas deducciones legales que corresponden al retroactivo pensional reconocido al señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ BONILLA desde el 1 de septiembre del 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, siempre y cuando la convocante se comprometa a no realizar ningún tipo de acción o reclamación de carácter Administrativa o Judicial.

Lo indicado, hasta tanto el mencionado Ministerio apruebe el cálculo actuarial que genere la procedencia del reporte de la novedad al FOPEP que permitirá pagar los valores que correspondan a partir del 1 de enero de 2016, aclarando que de ser aprobada la propuesta de la CVC, el pago se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la aprobación judicial del acta suscrita entre las partes y que el reconocimiento de hará a partir del 1 de septiembre de 2013 toda vez que la mesada de agosto del señor Ramírez fue cobrada.

Dicho lo anterior, aporta Resolución N° 0300 N° 320-560-2017 de 28 de junio de 2017, disponibilidad presupuestal año 2017 y los pagos realizados al señor Enrique Arturo Ramírez (q.e.p.d).

Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra a la representante legal de parte convocante, quien manifestó estar de acuerdo con la fórmula propuesta por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por considerarla ajustada

¹ Folio 395 a 402 del C.Ppal No. 2



a las pretensiones, asistiéndole duda frente a la fecha en la cual se realizará la proyección del cálculo actuarial por cuanto de ello depende el reconocimiento a partir del año 2016, sin embargo reitero estar de acuerdo con la propuesta de conciliación respecto al retroactivo pensional a partir del mes de septiembre de 2013.

Frente al anterior acuerdo conciliatorio el Ministerio Público manifestó estar conforme, previo el estudio de los requisitos establecidos para tal fin.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Conciliación

Desde nuestra Constitución Política se consagra la posibilidad de utilizar la conciliación como una de las formas en que se permite dar solución a los conflictos suscitados entre los particulares y el Estado, cuyo fin se enmarca dentro de los objetivos de la administración de justicia, el cual lleva inmerso los principios de eficiencia, economía procesal y el de resolver los conflictos de manera eficaz para garantizar así un orden social justo, lo cual ha sido objeto de estudio por nuestro Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo mediante providencia de la Sección Tercera Subsección C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa del 7 de Septiembre de 2015 y Radicado número 54001-2331-000-2008-00381-01.

Ahora, la Ley 23 de 1991 artículo 59, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998 estableció los asuntos susceptibles de conciliación refiriéndose a los contenidos en los artículos No. 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo, situación que fue reiterada y contenida en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en donde se afirma que la conciliación prejudicial será obligatoria como requisito de procedibilidad de los asuntos en los que se pretenda formular los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales, siendo la primera mencionada el objeto de la presente providencia.

Ahora bien, respecto a la legalidad de la conciliación contenciosa administrativa se deben acreditar determinados requisitos especiales que deben ser objeto de estudio, situación que ha sido reiterada en diferentes pronunciamientos por el Consejo de Estado, en los cuales ha manifestado que los acuerdos conciliatorios deben someterse a los siguientes presupuestos²:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción³
2. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad de conciliar.
3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes⁴.

*2 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B
CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016) Expediente: 250002342000 201201675 01 (2729-2015) Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: BLANCA MARIA VARON DE DIAZ Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA*

3 Ley 23 de 1991 artículo 61, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998.

4 Ley 23 de 1991 artículo 59 y artículo 70 de la ley 446 de 1998.



4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación⁵
5. Que no resulte lesiva para las partes.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procederá a verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos dentro del sub examine y así determinar la viabilidad para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Dentro del presente asunto, lo que se pretende es reconocimiento y pago de la sustitución pensional del señor Enrique Arturo Ramírez (q.e.p.d) a favor de su hijo CARLOS ARTURO RAMÍREZ BONILLA, declarado interdicto judicial, de manera definitiva por sus condiciones de existencia, es decir recae sobre una prestación periódica.

Respecto a lo anterior el C.P.A.C.A., en su artículo 164 numeral 1º literal c, establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (...)"

Se deriva de lo anterior entonces, que dentro de las presentes diligencias no ha operado la caducidad de la acción, toda vez que como ya se indicó recae sobre una prestación periódica y por tanto, el medio de control para solicitar su reconocimiento se puede interponer en cualquier tiempo.

2. Que las partes se encuentren debidamente representadas y que los conciliadores tengan capacidad y facultad para conciliar.

Reposa dentro del plenario la Representación de las partes, de la siguiente manera:

En representación de la señora LUCY ANABEL RAMÍREZ BONILLA, en calidad de curadora general de CARLOS ARTURO RAMÍREZ BONILLA, se encuentra la doctora OLGA INÉS JORY MARÍN, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 38.601.733 de Cali y T.P No. 137.481 del C. S. de la J. con poder legítimamente conferido y con la facultad expresa para conciliar⁶.

⁵ Artículo 73 de la Ley 446 de 1998.



ABA

En representación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en calidad de convocante, se encuentra el profesional en derecho Doctor JORGE REYFRED PÉREZ SOLARTE, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 94.527.562 y T.P. No. 152.181 del C. S. de la J. con poder legalmente conferido incluida la facultad expresa para conciliar⁷.

En representación del CONSORCIO FOPEP 2015, se encuentra el profesional del derecho Doctor DAGOBERTO RAMÍREZ TENORIO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N° 1.088.306.242 y T.P. N°276.856 del C. S. de la J. con poder legalmente conferido incluida la facultad expresa para conciliar⁸.

En representación de la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos, la Doctora VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA, en ostenta tal calidad en el presente Distrito.

3. La Conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes:

Respecto a este requisito ha manifestado el Consejo de Estado en sus pronunciamientos⁹ que cuando se trate de conflictos de naturaleza económica, en los cuales sea parte el Estado y que se pretenda instaurar los medios de control referentes a Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa o Controversias Contractuales, estos asuntos son susceptibles de conciliación.

Sin embargo, es de público conocimiento que los derechos pensionales no son objeto de conciliación por las partes, toda vez que como ha sido decantado en múltiples pronunciamientos realizados tanto por nuestro Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como por la Corte Constitucional, estos derechos tienen categoría de irrenunciables e imprescriptibles y por tanto no conciliables, razón por la que para acudir ante estos estrados judiciales para el reconocimiento de esta clase de derechos no es requisito la práctica de la audiencia de conciliación.

Adicional a lo anterior, tal prohibición recae en la salvaguarda de esta clase derechos, toda vez que el requisito para su adquisición está sujeto al ordenamiento jurídico y tales condiciones allí establecidas no pueden ser objeto de negociación por ninguna de las partes por cuanto ostentan un orden público, razón por la que se establece que los presupuestos del reconocimiento pensional no pueden ser objeto de conciliación¹⁰.

No obstante en pronunciamiento posterior, el Consejo de Estado ha autorizado realizar conciliaciones sobre derechos ciertos e indiscutibles siempre y cuando

⁶ Folios 366 a 371 C. Ppal No. 2.

⁷ Folio 1 a 3 C. Ppal No. 1.

⁸ Folios 341 a 349 C. Ppal No. 2.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016) Expediente: 250002342000 201201675 01 (2729-2015) Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: BLANCA MARIA VARON DE DIAZ Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección B. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Paez. Sentencia del 23 de Febrero de 2012. Rad. 44001-2331-000-2011-0013-01 (1183-11).



exista un acuerdo que precisamente conlleve a la protección de un derecho fundamental, razón por la que para cada caso concreto se debe analizar si el acuerdo conciliatorio protege el derecho reclamado dentro de la fórmula de arreglo que es avalada por el conciliador quien es el que en ese momento garantiza que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles¹¹.

Por lo dispuesto, cuando a través de la conciliación se obtenga el reconocimiento de derechos laborales de carácter irrenunciables e transigibles, debe tenerse en cuenta como válida siempre y cuando no vaya en detrimento de los derechos plurimencionados.

En el caso bajo estudio, tenemos que la Corporación Autónoma Regional del Valle – CVC -, previo el estudio de los requisitos establecidos en la norma para el reconocimiento de la sustitución pensional pretendida, otorgó la prestación de manera definitiva por medio de la Resolución 0300 No. 320-560-2017 del 28 de junio de 2017 a favor del Señor Carlos Arturo Ramírez Bonilla y ordenando su pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP 2015- y los trámites administrativos pertinentes para lograr tal fin.

Así mismo, la Prestación se reconocerá a partir del 1 de septiembre de 2013, en razón a que dentro de la relación de pagos realizadas al causante por el –FOPEP- y la cual se encuentra visible a folio 415, aparece el pago efectuado hasta el 30 de agosto de 2013.

Ahora bien, respecto al monto se tuvo en cuenta el 100% de la mesada pensional que devengaba el señor Enrique Arturo Ramírez (q.e.p.d), la cual fue ajustada al valor año por año, tal y como se desprende del contenido de la Resolución de reconocimiento visible a folios 441 a 414.

Igualmente el Comité de Conciliación de la entidad realizó fórmula conciliatoria teniendo en cuenta la fecha de corte al año 2016 del cálculo actuarial que está en proceso de contratación y que se tramitará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a su vez, efectuar el pago del retroactivo por valor de \$22.871.599.49, previas deducciones legales que corresponden al retroactivo pensional reconocido al señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ BONILLA desde el 1 de septiembre del 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, siempre y cuando la parte convocante se comprometa a no realizar ningún tipo de acción o reclamación de carácter Administrativa o judicial hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apruebe el cálculo actuarial que genere la procedencia del reporte de la novedad al FOPEP que permitirá pagar los valores que correspondan a partir del 1 de enero de 2016, dejando claridad que de ser aprobada la propuesta de la CVC, el pago se realizará dentro de los 30 días siguientes a la aprobación judicial del acta suscrita entre las partes.

Lo expuesto da lugar entonces a concluir que se tratan de asuntos económicos, que por el contrario la conciliación da lugar a que se restablezcan los derechos de la parte convocada, por lo que sobre este punto es procedente aceptar el acuerdo celebrado.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección B. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve de Paez. Sentencia del 14 de junio de 2012. Rad.25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11)



4. Lo que se reconoce patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Se refiere este requisito a que dentro del expediente objeto de estudio exista la prueba del derecho que se reclama; y sobre este punto reposan dentro del expediente los siguientes medios probatorios:

Poder para actuar de la parte convocante (folio 1 a 3 C. Ppal No. 1).

Solicitud de Conciliación (folio 4 a 33 ibídem).

Reclamación Administrativa (folio 34 a 41 ibídem)

Documentos de identidad de Carlos Arturo y Lucy Anabel Ramírez Bonilla, Enrique Arturo Ramírez (q.e.p.d) y Cruz Enelia Bonilla González (folios 42 a 45 ibídem).

Registro Civil de Nacimiento de Carlos Arturo Ramírez Bonilla (folio 47 ibídem)

Copia auténtica de la Sentencia N° 32 del 18 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Buenaventura que declaró interdicto al señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ BONILLA y designó como curadora general a la señora LUCY ANABEL RAMÍREZ BONILLA, con sus constancias de ejecutoria y el acta de posesión de esta última en su designación (folios 48 a 65 ibídem).

Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Lucy Anabela Ramírez, donde consta el parentesco con el señor Carlos Arturo (folio 66 ibídem).

Historia Clínica de Carlos Arturo Ramírez Bonilla del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle (folios 69 a 88 ibídem).

Historia Clínica de la Clínica Santa Sofía del Pacífico (folio 89 ibídem).

Registro de Defunción del señor Enrique Arturo Ramírez (q.e.p.d) (folio 92 ibídem).

Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ BONILLA (folios 93 a 96 ibídem).

Resolución No. 0320-019 del 17 de enero de 2017 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- ordenó el traspaso provisional de una sustitución de pensión mensual vitalicia de jubilación del señor Enrique Arturo Ramírez (q.e.p.d) a favor de su hijo inválido Carlos Arturo Ramírez Bonilla (folios 112 a 115 ibídem) y recurso de apelación frente a la anterior resolución (folios 116 a 128 ibídem).

Copia de la sentencia de Tutela No. 004 del 20 de enero de 2017 en donde el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple negó la misma por carencia actual de objeto (folios 136 a 141 ibídem), impugnación a la misma (folios 144 a 153 ibídem) y oficio No. 147 del Juzgado Primero Civil del Circuito por medio del cual notifican el fallo de tutela No. 011 del 2 de marzo de 2017 en donde se confirma la decisión de primera instancia (folio 154 ibídem)



Constancias de envíos de las solicitudes de conciliación a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (folio 195 ibídem), a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- (folio 229 C. Ppal No. 2), al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –Consortio FOPEP 2015- (folio 263 ibídem) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 297 ibídem).

Admisión de la solicitud de conciliación prejudicial, por parte de la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos (folio 331 ibídem).

Poder de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- (folio 334 a 336 ibídem y folio 372 a 394 ibídem) y Acta No. 1514 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (folios 337 a 340 ibídem).

Poder del Consortio FOPEP 2015 (folio 341 a 344 ibídem).

Solicitud de aplazamiento de audiencia de conciliación prejudicial por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- (folio 365 ibídem)

Poder de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC (folios 366 a 337 y 403 a 408 ibídem).

Audiencia de conciliación extrajudicial del 25 de mayo de 2017 (folios 395 a 402 ibídem).

Copia de la Resolución No. 0300 No. 320-560-2017 del 28 de junio de 2017 por medio de la cual se reconoce la sustitución de la pensión de invalidez del señor Enrique Arturo Ramírez (q.e.p.d), a favor de su hijo inválido, señor Carlos Arturo Ramírez Bonilla (folios 411 a 414 ibídem)

Copia de certificación otorgada por el Consortio Fopep 2015, en donde constan los pagos de las mesadas pensionales a favor del señor Enrique Arturo Ramírez (q.e.p.d) hasta el 30 de agosto de 2013 (folios 415 a 417 ibídem).

Copia de la Certificación del comité de conciliación de la Corporación Autónoma Regional –CVC- en donde se avista el ánimo conciliatorio plasmado en la audiencia (folio 418 vto ibídem).

Audiencia de Conciliación extrajudicial del 5 de julio de 2017 (folios 419 a 426 ibídem)

5. Que no resulte lesivo para las partes

Este presupuesto radica básicamente en que no sean lesionados los derechos de las partes en contienda, es decir, que los acuerdos conciliatorios pese a la autonomía de que gozan, contienen límites tanto para proteger al particular que exige el cumplimiento de sus derechos conculcados, como para la entidad pública en razón a que el reconocimiento de la pretensión a favor del particular no resulte dañoso al interés general y por ende al patrimonio público, punto que ha sido de



igual forma objeto de estudio en similares términos por nuestro Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo¹²:

De acuerdo con los parámetros estudiados por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, el acuerdo conciliatorio presentado por la misma y de las pruebas allegadas dentro de las presentes diligencias, esta judicatura advierte que se dan los presupuestos normativos existentes dentro del literal c) artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la sustitución de la pensión de invalidez del causante a favor de su hijo interdicto, toda vez que se demostró que el señor Carlos Arturo Ramírez Bonilla es inválido con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 65%, estructurada a partir del 17 de febrero de 1987¹³, fecha en la cual convivía y dependía económicamente de su padre Enrique Arturo Ramírez (q.e.p.d)¹⁴, así mismo, mediante sentencia No. 32 del 13 de marzo de 2015 fue declarado en interdicción judicial indefinida designando a su vez como curadora general a su hermana Lucy Anabel Ramírez Bonilla¹⁵, fundamentos suficientes para que le fuera reconocida la prestación social por la entidad convocada, con los demás emolumentos indicados dentro del acuerdo conciliatorio.

Por otro lado tenemos, que el Consorcio FOPEP 2015, por Encargo Fiduciario No. 296 del 1 de diciembre de 2015¹⁶, sustituyó a la Caja Nacional de Previsión Social en lo que tiene que ver con el pago de las pensiones de vejez, jubilación, invalidez y de sustitución o sobrevivientes, así como también a las demás Cajas de Previsión o Fondos que se encuentren en insolvencia dentro del sector público del orden nacional o los que el gobierno determine para este propósito, y en cuya relación se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- desde el mes de enero de 1998, razón por la cual, una vez esta última entidad profiere la Resolución de Reconocimiento prestacional, queda a cargo del FOPEP el pago de la misma, razón por la que el precitado Consorcio no tenía las facultades para determinar el reconocimiento de la prestación por cuanto esta recae en el presente caso solamente a la CVC, tal y como se realizó dentro del presente trámite.

En lo que tiene que ver con la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, tenemos que esta entidad no tiene interés alguno dentro de las presentes diligencias, por cuanto la unidad no tiene asignada la defensa judicial ni la competencia pensional con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, como fue indicado dentro del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad¹⁷, razón por la cual era viable proceder de igual forma llegar a un acuerdo conciliatorio sin la presencia de ésta entidad.

12 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. EXPEDIENTE 37.747. auto del 24 de noviembre de 2014.

13 Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca (folios 93 a 96 C. Ppal No. 1).

14 Entre otros documentos, tal situación consta en la Historia Clínica aportada, en donde en varias de las notas quedó establecido que el señor Carlos Arturo era acompañado al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle por su padre (folios 69 a 88 ibidem).

15 (folios 48 a 65 ibidem).

16 Información tomada de la Página Web del Consorcio FOPEP 2015 en <http://www.fopep.gov.co/seccion/entidades-sustituidas-en-el-pago.html>.

17 Folios 337 a 340 del C. Ppal No. 2.



Como consecuencia de las consideraciones aquí esbozadas y de lo que se encuentra probado dentro del *sub examine*, las normas y la jurisprudencia aplicada en la presente providencia, se concluye que dentro del acuerdo conciliatorio objeto de estudio se cumplen con los requisitos de legalidad para la aprobación del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

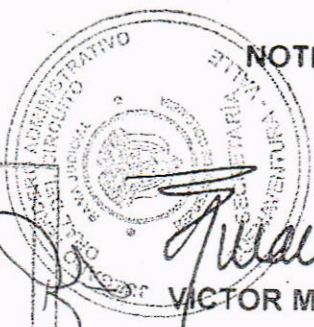
PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC** y la **CONVOCANTE LUCY ANABEL RAMÍREZ BONILLA** en representación del interdicto **CARLOS ARTURO RAMÍREZ BONILLA**, en los términos establecidos dentro del acta de conciliación y sus anexos objeto del presente control de legalidad.

SEGUNDO.-DECLARAR que la presente **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** hace tránsito a cosa juzgada, en lo que tiene que ver a las pretensiones conciliadas.

TERCERO. -EXPEDIR a favor de la parte **CONVOCANTE** copia auténtica de los documentos pertinentes con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



[Handwritten Signature]
VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA - VALLE

CONFRONTACIÓN

La(s) anterior (es) copia es (son) auténtica reproducción del original previa confrontación.

Buenaventura, **24 AGO 2017**

La Secretaria,

NETG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **091** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **15 AGO 2017**

Notificado

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

